

Deusto Estudios Cooperativos

Revista del Instituto de Estudios Cooperativos
de la Facultad de Derecho de la Universidad de Deusto

N.º 27 (2026)

doi: <https://doi.org/10.18543/dec272026>

Marco legal general de las cooperativas en Colombia

General legal framework for cooperatives in Colombia

Antonio José Sarmiento Reyes

doi: <https://doi.org/10.18543/dec.3494>

Recibido: 5 de marzo de 2026 • Aceptado: 16 de marzo de 2026 •

Publicado en línea: mayo de 2026

Derechos de autores/as y Acceso Abierto

1. Autoría y ética

Al entregar sus manuscritos a **Deusto Estudios Cooperativos (DEC)**, los/las autores/as aceptan y se comprometen a cumplir las condiciones de publicación sin necesidad de firmar un documento de cesión adicional con la **Editorial (Universidad de Deusto)**. Con ello, garantizan que su trabajo es inédito en cualquier forma, original y que no vulnera el Código Ético de DEC ni derechos de terceros, y que no se han otorgado ni se otorgarán licencias que resulten incompatibles con los derechos concedidos a la Editorial.

Los/las autores/as asumen la responsabilidad total y exclusiva sobre el contenido de su estudio y declaran formalmente no tener conflictos de interés que afecten la integridad de la investigación.

Copyright and Open Access

1. Authorship and Ethics

By submitting their manuscripts to **Deusto Estudios Cooperativos (DEC)**, the authors accept and undertake to comply with the conditions of publication without the need to sign an additional transfer agreement with the **Publisher (University of Deusto)**. In doing so, they guarantee that their work is unpublished in any form, original, and does not breach DEC's Ethical Guidelines or the rights of third parties, and that no licenses have been or will be granted that are incompatible with the rights granted to the Publisher.

The authors assume full and exclusive responsibility for the content of the study and formally declare that they have no conflicts of interest that affect the integrity of the research.

2. Derechos de la Editorial

Al enviar el manuscrito, los/las autores/as aceptan su publicación bajo la licencia **Creative Commons CC BY-NC-ND 4.0**. En consecuencia, conceden a la Editorial el **derecho exclusivo, gratuito y universal para la primera publicación**, edición, maquetación y explotación de la obra. Esta concesión autoriza a la Editorial a distribuir, sublicenciar e indexar el trabajo en cualquier formato, medio, base de datos o repositorio institucional, con fines de promoción y difusión científica.

3. Derechos de autores/as

Los/las autores/as **conservan la propiedad intelectual de su obra y retienen el derecho a distribuir y utilizar su trabajo** para fines docentes, investigación futura o archivo personal, siempre que se cite la publicación original en la Revista. Se les permite además la publicación posterior en otros medios, siempre que se incluya una nota al pie con la referencia completa de DEC (incluyendo el DOI, si está disponible) y no se sugiera el respaldo explícito de la Revista y/o Editorial.

4. Acceso abierto

DEC es una revista de acceso abierto; lo que significa que es de libre y total acceso en su integridad inmediatamente después de la publicación de su contenido. No obstante, de acuerdo con la licencia arriba mencionada, se debe citar siempre a los/las autores/as de los artículos. Tanto su uso comercial como cualquier modificación que se pretenda distribuir requerirán el permiso expreso previo por escrito del titular de los derechos.

2. Publisher's Rights

By submitting the manuscript, the authors agree to its publication under the **Creative Commons CC BY-NC-ND 4.0** licence. Consequently, they grant the Publisher the **exclusive, royalty-free and worldwide right of first publication**, editing, layout and exploitation of the article. This grant authorises the Publisher to distribute, sub-license and index the work in any format, medium, database or institutional repository, for the purposes of promotion and scientific dissemination.

3. Copyright

The authors **retain the intellectual property rights to their article and retain the right to distribute and use their work** for teaching purposes, future research or personal archiving, provided that the original publication in the Journal is cited. They are also permitted to republish in other media, provided that a (foot)note is included with the full reference to DEC (including the DOI, where available) and no explicit endorsement of the Journal and/or Publisher is implied.

4. Open access

DEC is an open-access journal; this means that it is freely and fully accessible in its entirety immediately upon publication of its content. However, in accordance with the licence mentioned above, the authors of the articles must always be properly cited; and both commercial use and any modification intended for distribution will require the express prior written permission of the rights holder.

Marco legal general de las cooperativas en Colombia

General legal framework for cooperatives in Colombia

Antonio José Sarmiento Reyes

Abogado de la Universidad de Los Andes (Colombia)

doi: <https://doi.org/10.18543/dec.3494>

Recibido: 5 de marzo de 2026

Aceptado: 16 de marzo de 2026

Publicado en línea: mayo de 2026

Sumario: 1. Introducción.—2. Características de la legislación general sobre cooperativas.—3. Definición legal de cooperativa.—4. Clasificación de las cooperativas y actividades que pueden desarrollar.—5. Acuerdo cooperativo y constitución de las cooperativas.—6. Asociados de las cooperativas.—7. Régimen económico y responsabilidad limitada.—8. Órganos de administración y vigilancia.—9. Registro y supervisión.—10. Conversión y transformación de las cooperativas.—11. Régimen tributario.—12. Integración de las cooperativas.—13. Conclusiones y visión hacia el futuro.—14. Bibliografía general.

Summary: 1. Introduction.—2. Characteristics of general legislation on cooperatives.—3. Legal definition of a cooperative.—4. Classification of cooperatives and activities they can develop.—5. Cooperative agreement and constitution of cooperatives.—6. Cooperative members.—7. Economic regime and limited liability.—8. Management and oversight bodies.—9. Registration and supervision.—10. Conversion and transformation of cooperatives.—11. Tax regime.—12. Integration of cooperatives.—13. Conclusions and vision for the future.—14. General bibliography.

Resumen: En este artículo se busca dar una visión general sobre la legislación cooperativa vigente en Colombia, destacando los aspectos centrales del sector cooperativo y las entidades estatales de fomento y supervisión, así como sobre la estructura legal al interior de las cooperativas. Todo esto dentro de un marco más amplio denominado: «sistema de la economía solidaria» que incluye, además de las cooperativas, a los fondos de empleados, las asociaciones mutuales y otras organizaciones sin ánimo de lucro.

Palabras clave: Ley de cooperativas, clasificación de las cooperativas, órganos de administración y vigilancia, régimen económico, régimen tributario, supervisión estatal.

Abstract: This article aims to provide an overview of current cooperative legislation in Colombia, highlighting key aspects of the cooperative sector and the state entities responsible for its promotion and oversight, as well as the legal structure within cooperatives. All of this is framed within the broader context of the «solidarity economy system,» which includes not only cooperatives but also employee funds, mutual associations, and other non-profit organizations.

Keywords: Cooperatives law, classification of cooperatives, administrative and supervisory bodies, economic regime, tax regime, state supervision.

1. Introducción

La Ley 454 de 1998 institucionalizó el denominado: «Sistema de la Economía Solidaria» en Colombia, el cual está conformado por las cooperativas, los fondos de empleados y las asociaciones mutualistas, así como otro tipo de organizaciones empresariales de derecho privado, sin ánimo de lucro, que cumplan las características señaladas en dicha Ley.

No solo las personas jurídicas nominadas (contempladas expresamente en las normas vigentes) pueden formar parte de este sistema, sino también, otro tipo de personas jurídicas innominadas que creen los particulares dentro de los parámetros que señala la Ley 454 de 1998

El sector cooperativo es el más amplio dentro del sistema de la economía solidaria, tanto en número de organizaciones como de asociados y en relación con el valor de sus activos.

Colombia tiene una legislación especial para las cooperativas, así como una forma de organización jurídica específica para este tipo de entidades. La Ley general de cooperativas es la Ley 79 de 1988¹, pero existen varias leyes y decretos reglamentarios que se ocupan del tema, bien sea teniendo en cuenta el tipo de cooperativa o, en la mayoría de los casos, la actividad económica que desarrollan. La forma jurídica específica «cooperativa» es considerada como una empresa asociativa sin ánimo de lucro, diferente de las sociedades civiles y comerciales, así como de otras personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro.

Ha habido tres leyes generales de cooperativas en Colombia:

- Ley 134 de 1931 (derogada).
- Decreto-Ley 1598 de 1963 (derogado).
- Ley 79 de 1988 (actualmente vigente).

La Ley 134/1931 «sobre sociedades cooperativas», se elaboró tomando partes de las leyes cooperativas de Alemania, Italia, Chile y Argentina. Las cooperativas se consideraron sociedades de capital y personal variables e ilimitados, sin ánimo de lucro, sobre la base de la distribución de los beneficios a prorrata de la utilización que cada uno hiciera de los servicios (Artículo 23 Ley 134/31). A la vez, por el Decreto 139 de 1931 se creó la Superintendencia de Sociedades Cooperativas, como organismo estatal de supervisión, función que posteriormente pasó al Ministerio del Trabajo en 1938.

¹ Esta ley se puede consultar en la siguiente dirección: www.supersolidaria.gov.co (normativa/normas de gobierno/leyes)

Debido al gran desarrollo que tuvieron las cooperativas en el país, fue necesario actualizar la legislación mediante el Decreto-Ley 1598/63. Simultáneamente se expedieron otros decretos con fuerza de Ley para organizar la Superintendencia Nacional de Cooperativas y crear el Instituto de Financiamiento y Desarrollo Cooperativo (Financiacoop).

La mayor limitante para las cooperativas era la imposibilidad de desarrollar ciertas actividades como ser bancos o agencias de turismo. El crecimiento de las cooperativas que ejercían la actividad financiera y el deseo de convertirse en bancos, propició la expedición de la Ley 79/88, para actualizar la legislación cooperativa: Esta ley dejó de considerarlas sociedades y las trató como asociaciones sin ánimo de lucro, aumentó la autonomía de estas entidades para decidir el número de miembros del consejo de administración y otros aspectos en el estatuto de cada entidad, y consagró la posibilidad de organizar cualquier tipo de actividad económica, social o cultural, bajo la forma cooperativa.

Posteriormente, se expidió la Ley 454 de 1998, que se encuentra vigente y es la denominada: «Ley de la Economía Solidaria»², la cual aplica para todas las personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro que sean empresas y reúnan las demás características señaladas en dicha norma como organizaciones de la economía solidaria.

La Constitución Política de 1991³ que actualmente rige en el país y que define a Colombia como una República Unitaria y un Estado Social de Derecho basado en la solidaridad, trae varias disposiciones que ordenan al Estado la promoción y fomento de las formas asociativas y solidarias de propiedad

La fuente constitucional para la creación de cooperativas y demás tipos de asociaciones es el Art. 38 de la Constitución Política, que consagra de manera general el derecho de libre asociación. Según dicho Artículo: «se garantiza el derecho de libre asociación para el de-

² En Colombia se habla de economía solidaria, en lugar de economía social. Existe números clausus para las sociedades comerciales (solo se pueden constituir las expresamente permitidas por el legislador) y numerus apertus para las entidades sin ánimo de lucro (se pueden constituir todas las que cumplan unas características generales, así no estén previstas expresamente en la ley).

³ Con la Constitución Política de 1991 se dio el paso del Estado de derecho al Estado social de derecho. La antigua Constitución Política de 1886 no tenía ninguna disposición especial para las cooperativas, estas entidades se podían constituir con base en el artículo 44 que consagraba de manera general el derecho de asociación. Al tenor del art. 1o C.N. «Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria,...democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general».

sarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad».

En el Estado Social de Derecho colombiano, el principio de igualdad tiene un contenido especial, que permite que el Estado trate de manera desigual con el fin de proteger a las personas menos favorecidas y así mismo, promover las organizaciones solidarias en lugar de otro tipo de entidades que persiguen fines de lucro. Según el art. 13 de la Constitución Política: «Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y **oportunidades...El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva...**» (*se resalta*). De allí derivan las normas que ordenan al Estado la promoción y fomento de las formas asociativas y solidarias de propiedad, en especial, los artículos 58, 60 y 333.⁴

La legislación cooperativa forma parte del denominado: «Sistema de la Economía Solidaria» que tiene una ley general (Ley 454/98) y está conformado por tres subsistemas: a) El sector solidario, b) los organismos de apoyo y c) las entidades estatales de fomento y supervisión.⁵

⁴ El art. 58, inciso 3o C.P., dispone expresamente que «El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad».

El art. 60 C.P. preceptúa que «El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad.

«Cuando el estado enajene su participación en una empresa, tomará las medidas conducentes a democratizar la titularidad de sus acciones, y ofrecerá a sus trabajadores, a las organizaciones solidarias y de trabajadores, condiciones especiales para acceder a dicha propiedad accionaria. La Ley reglamentará la materia».

El art. 333, inciso 3o C.P. dispone que «La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial».

⁵ El sector solidario está integrado por las cooperativas y otras formas de asociaciones que son empresas sin ánimo de lucro con características semejantes a las cooperativas. Dentro las organizaciones de la economía solidaria, después de las cooperativas, las más importantes son los fondos de empleados y las asociaciones mutuales. Para el año 2011 había 7.848 cooperativas, 2.012 fondos de empleados y 292 asociaciones mutuales, según CONFECOOP, informe de 2012. Los organismos de apoyo son el FONES (Fondo de Fomento de la Economía Solidaria) y el CONES (Consejo Nacional de la Economía Solidaria), que en la práctica no han tenido mayor relevancia, pues los organismos de integración nacional CONFECOOP (para las cooperativas) y ANALFE (para los fondos de empleados) han llevado la vocería de sus respectivas organizaciones. Los organismos estatales de fomento y supervisión son, principalmente, la Superintendencia de la Economía Solidaria, el FOGACOOP (Fondo de garantías para las Cooperativas) y la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias (que forma parte del Ministerio del Trabajo y está encargado del fortalecimiento y promoción del sector solidario).

El Código Civil (de 1873) y el Código de Comercio (de 1971) solo se aplican de manera subsidiaria a las cooperativas, por remisión, cuando hay vacíos en la Ley de Cooperativas y estos vacíos no se pueden llenar con los principios y la doctrina cooperativas, ni con la Ley de Economía Solidaria o con las leyes especiales para los fondos de empleados, asociaciones mutuales y otras organizaciones de la economía solidaria.⁶

2. Características de la legislación general sobre cooperativas

La Ley 79/88 (Ley General de Cooperativas), en su estructura original trataba todos los aspectos relacionados con la materia, pero en los últimos años ha sufrido varias modificaciones y ha sido objeto de numerosas reglamentaciones. En su esencia conserva los aspectos fundamentales acerca de la definición y clases de cooperativas, sus órganos de administración y control, los derechos y deberes de los asociados, el régimen económico y las instituciones jurídicas especiales como el acto cooperativo y el acuerdo cooperativo.

Las modificaciones más importantes han sido: en materia de constitución y registro, los decretos de supresión de trámites de la administración pública (especialmente el Decreto-Ley 2150 de 1995 y el Decreto-Ley 0019 de 2010); en el tema de la actividad financiera cooperativa (la Ley 454/98 y la Ley 795 de 2003, que han modificado el Estatuto Orgánico Financiero); y en materia de supervisión (la Ley 454/88, que creó la Superintendencia de la Economía Solidaria).

Existen varias normas de rango legal y reglamentario que han venido desarrollando la legislación cooperativa. Las más importantes son: la Ley 1233 de 2008, que se ocupa del tema de la seguridad social en las cooperativas de trabajo asociado y la Ley 2069 de 2020, sobre emprendimiento, que redujo el número de asociados exigidos para constituir una cooperativa de 20 a solo 3.

En el sistema jurídico colombiano existen las denominadas «leyes estatutarias» que se ocupan de manera íntegra de ciertas materias, sin

⁶ En cuanto a la forma de llenar los vacíos de la ley de cooperativas, el Art. 158 de la Ley 79/88 preceptúa que: «Los casos no previstos en esta ley o en sus reglamentos, se resolverán primeramente conforme a la doctrina y a los principios cooperativos generalmente aceptados.

«En último término se recurrirá para resolverlos a las disposiciones generales sobre asociaciones, fundaciones y sociedades que por su naturaleza sean aplicables a las cooperativas».

importar la naturaleza jurídica de las empresas o personas a las que se aplican. El Estatuto Tributario, por ejemplo, regula todo el tema de impuestos en Colombia en el orden nacional. Por lo tanto, no es posible expedir una ley especial tributaria para las cooperativas, como en otros países, sino solamente consagrar algunos preceptos especiales dentro del Estatuto Tributario que traten de las cooperativas. Igual sucede en materia financiera: el Estatuto Financiero se ocupa de todo el tema de la actividad financiera y se aplica no solo a los bancos comerciales sino a las cooperativas financieras (que pueden desarrollar la actividad con asociados y terceros) y a las cooperativas de ahorro y crédito (que solo pueden prestar servicios a sus asociados), así como a los bancos cooperativos.⁷

Este sistema de «leyes estatutarias» dificulta a las cooperativas tener leyes especiales para sus distintas actividades que sean acordes con su identidad y fines perseguidos, pues los principios que orientan el Estatuto Tributario o el Estatuto Financiero, así como la gran mayoría de sus disposiciones, están contemplados pensando en las empresas comerciales y los bancos.

La Superintendencia de la Economía Solidaria, que es el organismo de supervisión estatal de las cooperativas y organizaciones de la economía solidaria y que tiene una competencia residual excluyente, esto es, que supervisa a todas las organizaciones del sector solidario que no tengan una supervisión especializada por su actividad, tiene dos grandes compilaciones normativas: la Circular Básica Jurídica 20 de 2020 y la Circular Básica Contable y Financiera 22 de 2020. La primera recopila y sistematiza todas las disposiciones expedidas por la Supersolidaria sobre los aspectos jurídicos, y la segunda el tema contable y financiero. Esto ha facilitado enormemente al sector conocer el régimen legal y el contable y que le son aplicables, en aspectos puntuales.

⁷ Las cooperativas de ahorro y crédito solo pueden captar ahorro y efectuar créditos a sus asociados, son supervisadas por la Superintendencia de la Economía Solidaria. Las cooperativas financieras, pueden extender sus servicios a terceros no asociados y desarrollar más operaciones que las cooperativas de ahorro y crédito, entre otras, pueden efectuar operaciones de cambio internacional, captar certificados de depósito a término (CDT) y otorgar avales. Son supervisadas por la Superintendencia financiera, que supervisa los bancos comerciales. Los bancos cooperativos, podrían prestar servicios a terceros no asociados, adicionalmente a las operaciones que pueden realizar las otras clases de cooperativas, podrían tener cuentas corrientes bancarias y desarrollar todas las operaciones autorizadas a los bancos comerciales. Serían supervisados por la Superintendencia Financiera.

Los bancos cooperativos, que en 1995 eran 3 desaparecieron debido a la crisis financiera cooperativa de los años 90, pero están próximos a volver a ser autorizados al menos 3 nuevos bancos cooperativos.

En efecto, la Circular Básica Contable y Financiera (Circular 22 de 2020 de la Supersolidaria) regula detalladamente los activos, pasivos y patrimonio de las cooperativas y demás organizaciones solidarias, incluyendo instrucciones concretas sobre el régimen de inversiones, la cartera de crédito, el fondo de liquidez, la presentación de los estados financieros, los indicadores financieros, los informes a rendir a la Supersolidaria, la utilización de los fondos y reservas, así como otros asuntos semejantes. A esto se añade el Catálogo Único de Cuentas para el sector solidario, que indica cuáles son las cuentas y subcuentas que se deben llevar en la contabilidad, así como su dinámica.

Por su parte, la Circular Básica Jurídica (Circular 20 de 2020 de la Supersolidaria) se ocupa de dar instrucciones y reglamentar materias legales. Trae un título sobre asuntos generales, como los niveles de supervisión y las entidades supervisadas; un título acerca de las cooperativas que ejercen actividad financiera y otro título sobre las que no ejercen dicha actividad. En otros títulos trae disposiciones comunes a todas las entidades, tales como la forma de llevar las actas, la realización de las asambleas generales, las reformas estatutarias, el régimen de responsabilidad de los administradores y otros que son tratados en la ley de manera muy general y que en dicha circular se desarrollan detalladamente.

Aunque es criticable la excesiva normatividad que expide el Estado para el sector solidario, estas circulares han sido bien acogidas, en especial por su gran utilidad práctica para las cooperativas y organizaciones solidarias, pues les han dado normas concretas y explicaciones didácticas sobre la forma de ajustarse a la normatividad aplicable a las mismas. Cuando la Superintendencia expide una nueva circular, modifica inmediatamente la Circular Básica Contable y Financiera o la Circular Básica Jurídica, según corresponda, e incorpora el texto respectivo. De esta manera, el sector solidario tiene certeza sobre las normas vigentes y las derogadas.⁸

Al igual que en muchos países de Latinoamérica, en Colombia se acoge la tesis de la autonomía del derecho cooperativo, lo cual fue consagrado expresamente por el propio legislador en el artículo 1 de la Ley 79/88, numeral 2.º, al señalar que uno de los propósitos de di-

⁸ Igualmente, se ha desarrollado una cultura jurídica en el sector solidario, de tal suerte que tan pronto se expide una nueva norma, todas las organizaciones del sector son informadas y procuran ajustarse lo más pronto posible a las nuevas disposiciones. Desde luego, esto no ha evitado que existan las denominadas «pseudo-cooperativas», esto es, empresas disfrazadas de cooperativas que persiguen fines lucrativos o en ocasiones ilícitos, que aprovechan las ventajas tributarias y demás que las normas otorgan a las cooperativas para intereses ajenos a los perseguidos por las auténticas cooperativas.

cha ley es el de: «Promover el desarrollo del derecho cooperativo como rama especial del ordenamiento jurídico general.» Debido a lo anterior, existen algunas instituciones jurídicas propias del derecho cooperativo en la legislación colombiana, dentro de la cuales se destacan el acto cooperativo y el acuerdo cooperativo, que han sido desarrolladas por la doctrina latinoamericana en varios congresos de derecho cooperativo.

La Ley 79 de 1988, en su artículo 7, define el acto cooperativo de la siguiente manera:

«Son actos cooperativos los realizados entre sí por las cooperativas, o entre éstas y sus propios asociados, en desarrollo de su objeto social». El legislador colombiano ha acogido el concepto restringido de acto cooperativo (propuesto en el proyecto de Ley Marco para las cooperativas de América por OCA), pues los actos que celebren las cooperativas con terceros ya no caben dentro de esta noción, sino que serían actos de comercio, civiles o de la naturaleza que corresponda.

La importancia del acto cooperativo está, entre otras razones, en delimitar el ámbito de validez material del derecho cooperativo. Para un acto entre la cooperativa y terceros no asociados, no se aplica la legislación cooperativa sino el derecho comercial, civil, administrativo, laboral o el que corresponda. Solo para los actos cooperativos, se aplica el derecho cooperativo. La diferencia fundamental con otros actos como el acto de comercio o el acto administrativo, está en la finalidad de servicio que tienen los actos cooperativos. A diferencia de una entidad con ánimo de lucro, como una sociedad comercial, en la que se celebran actos de comercio y los socios invierten un capital para obtener el mayor rendimiento posible; en las cooperativas los asociados no deben esperar la rentabilidad de sus aportes sino la prestación de unos servicios determinados. Los asociados constituyen la cooperativa para que les satisfaga sus necesidades económicas, sociales, culturales o ecológicas, no para obtener utilidades.⁹ El derecho común y otras normas especiales solo se aplican subsidiariamente al derecho cooperativo, salvo en los casos expresamente previstos en que la ley aplique para todo tipo de organizaciones, como por ejemplo, el Estatuto del Consumidor o el Código Laboral (en las cooperativas que no son de trabajo asociado).

Por su parte, el Art. 3 de la Ley 79/88, define el acuerdo cooperativo como un contrato celebrado por un número determinado de per-

⁹ Según se trate de cooperativas de trabajo asociado o de servicios a los asociados, estos actos cooperativos se pueden clasificar en actos cooperativos de trabajo (brindarle un puesto de trabajo a sus asociados) o actos cooperativos de servicios (por ejemplo, comercialización, consumo, crédito, vivienda, educación).

sonas, que tiene como objetivo crear y organizar una persona jurídica de derecho privado denominada cooperativa, cuyas actividades deben cumplirse, según la norma, con fines de interés social y sin ánimo de lucro. El inciso segundo de dicha disposición señala, además, el objeto de ese contrato, indicando que puede ser toda actividad económica, social o cultural. Hoy en día, debe entenderse ampliado este objeto a las actividades ambientales, de conformidad con el artículo de 2 de la Ley 454/98.

3. Definición legal de cooperativa

El legislador colombiano definió expresamente las cooperativas en el art. 4 de la Ley 79/88, inciso 1.º, según el cual «Es cooperativa la empresa asociativa sin ánimo de lucro en la cual los trabajadores o los usuarios, según el caso, son simultáneamente los aportantes y gestores de la empresa, creada con el objeto de producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general».¹⁰

De esta definición se pueden derivar las siguientes características que, desde el punto de vista legal, corresponden a toda cooperativa en Colombia¹¹: Empresa asociativa, Sin ánimo de lucro, Criterio de identidad y Finalidad de servicio.

En la legislación colombiana está claro que las cooperativas tienen una doble naturaleza: son grupos de personas unidas por un interés

¹⁰ En cuanto a la cooperativa como forma jurídica especial, es necesario aclarar que, de manera general, las personas jurídicas en el derecho privado colombiano se dividen en fundaciones, asociaciones y entidades unipersonales. Las fundaciones se definen como patrimonios con una destinación específica, las asociaciones como grupos de personas unidas por un interés común y las entidades unipersonales son personas jurídicas creadas por una sola entidad, como el caso de las sociedades anónimas simplificadas de un solo accionista (S.A.S.) o las denominadas «instituciones auxiliares» del cooperativismo y de la economía solidaria, que son constituidas por una sola cooperativa u otro tipo de organización solidaria.

Dentro del género asociaciones, se diferencia entre las sociedades (civiles y comerciales) que son consideradas entidades con ánimo de lucro y las asociaciones en sentido estricto, que son las asociaciones sin ánimo de lucro. Dentro de las asociaciones sin ánimo de lucro se distingue entre aquellas que son empresas (como el caso de las cooperativas y otras organizaciones de la economía solidaria) y las que no lo son (como las asociaciones gremiales, sindicatos o los partidos políticos). De allí que la legislación cooperativa considere que las cooperativas son empresas asociativas sin ánimo de lucro.

¹¹ Sarmiento Reyes, Antonio José. *Unterschiede und Gemeinsamkeiten zwischen der gesetzlichen Betrachtung der Genossenschaften in Deutschland und Kolumbien*, Magister Arbeit, Marburg, 1994, p. 20 y ss.

común y a la vez son empresas, esto es, actividades económicamente organizadas para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios.

En cuanto a la característica de ser sin ánimo de lucro, por primera vez en la legislación colombiana, el legislador consagró en el art. 4 de la Ley 79 de 1988, numerales 1 y 2 del inciso segundo, una presunción legal (es decir, que admite prueba en contrario) de lo que significaba que una persona jurídica fuera «sin ánimo de lucro».

Al tenor del citado inciso: «Se presume que una empresa asociativa no tiene ánimo de lucro cuando cumpla los siguientes requisitos: 1. Que establezca la irrepertibilidad de las reservas sociales y en caso de liquidación, la del remanente patrimonial. 2. Que destine sus excedentes a la prestación de servicios de carácter social, al crecimiento de sus reservas y fondos, y a reintegrar a sus asociados parte de los mismos en proporción al uso de los servicios o a la participación en el trabajo de la empresa, sin perjuicio de amortizar los aportes y conservarlos en su valor real».

Una característica estructural de las cooperativas es el denominado *criterio de identidad*, esto es, que los trabajadores (en las cooperativas de trabajo asociado) o usuarios (en las cooperativas de consumidores o usuarios de bienes y servicios) son los mismos dueños, gestores y aportantes.

La finalidad de servicio, esto es la de satisfacer las necesidades de sus asociados, en lugar de obtener rentabilidad para repartirles utilidades; es lo que diferencia a las cooperativas de las sociedades comerciales en cuanto a los objetivos que persiguen.

Adicionalmente, del mencionado art. 3 de la Ley 79 de 1988 que define el acuerdo cooperativo, se desprenden dos características fundamentales no mencionadas en el art. 4: la de tratarse de una persona jurídica de derecho privado y la de que su objeto principal solo puede ser el desarrollo de actividades económicas, sociales, culturales o ambientales (artículo 2 de la Ley 454 de 1998). Existen otras características legales de las cooperativas en Colombia contenidas en los artículos 5 y 6 en la Ley 79 de 1988, bien de manera positiva o como prohibiciones. Dentro de estas cabe destacar las siguientes: número de asociados variable e ilimitado; patrimonio variable e ilimitado; obligación de adelantar actividades permanentes de educación cooperativa; prohibición de discriminaciones sociales, económicas, religiosas o políticas; integración cooperativa.

Al analizar en su conjunto la definición y características legales de las cooperativas en Colombia, se observa que en la Ley de cooperativas se han dejado plasmados los principios universales de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI).

4. Clasificación de las cooperativas y actividades que pueden desarrollar

De la definición de cooperativa (art. 4 Ley 79/88) y de acuerdo cooperativo (Art. 3 Ley 79/88), se desprende que bajo la forma cooperativa se puede desarrollar todo tipo de actividad económica, social, cultural o ambiental. Sin embargo, se han expedido normas posteriores, como la ley de comercializadoras internacionales, que han obligado a que dichas comercializadoras se deban constituir bajo la forma de sociedades comerciales, lo cual es una contradicción con la Ley General de cooperativas. Por tratarse de normas especiales y posteriores, en la práctica se ha restringido la posibilidad a las cooperativas de adelantar este tipo de actividades. Se está trabajando en una actualización de la Ley de Cooperativas para volver a abrir esos espacios.

Las cooperativas son consideradas entidades mutualistas, no asistencialista; esto es, que benefician a sus propios asociados y no a terceros, sin embargo, de manera excepcional, se permiten operaciones con terceros, pero los excedentes que se obtengan en esas operaciones devenir a un fondo patrimonial, no repartible. La regla general la establece el artículo 10 de la Ley 79/88, según el cual: «Las cooperativas prestarán preferencialmente sus servicios al personal asociado. Sin embargo, de acuerdo con sus estatutos podrán extenderlos al público no afiliado, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo. En tales casos, los excedentes que se obtengan serán llevados a un fondo social no susceptible de repartición».

En la legislación cooperativa colombiana se diferencia claramente entre las cooperativas de trabajo asociado y las conformadas por usuarios o consumidores de bienes o servicios. La Ley 79/88 tan solo da unos parámetros generales sobre las cooperativas de trabajo asociado y se ocupa en su mayor parte, de las cooperativas de usuarios o consumidores.

A raíz del abuso de las cooperativas de trabajo asociado por parte de varios empleadores que obligaron a sus trabajadores a asociarse en esa forma cooperativa, con el fin de obtener exenciones tributarias y no tener que pagar los salarios y prestaciones del Código Sustantivo del Trabajo, al igual que por presiones internas de los sindicatos colombianos y externas ante la firma del Tratado de Libre Comercio (TLC) con Los Estados Unidos de América, el Estado colombiano se vio en la necesidad de expedir normas especiales, muchos más estrictas para las cooperativas de trabajo asociado. En este orden de ideas se expidió el Decreto Reglamentario 4588 de 2006 y normas posteriores que obligan a que se paguen, por lo menos, el equivalente a los salarios y pres-

taciones del Código Sustantivo del Trabajo; la Ley 1233 de 2010, que reguló el tema de la seguridad social (salud, pensiones y riesgos profesionales), asimilándolo al régimen de los trabajadores dependientes; y el Decreto 2050 de 2011 que reglamentó las normas anteriores y que resultó excesivo al prohibir contratar con las cooperativas de trabajo asociado actividades misionales permanentes.¹²

La Ley 79 de 1988, en sus artículos 62 a 65, trae otra clasificación de las cooperativas, desde el punto de vista del número y clase de servicios que prestan a sus asociados. Las divide en cooperativas especializadas, integrales y multiactivas. Las especializadas solo prestan un determinado servicio a sus asociados, como es el caso de las cooperativas de ahorro y crédito. Las integrales pueden prestar servicios conexos y complementarios dentro de una misma actividad económica, por ejemplo cooperativas cafeteras o de lácteos. Las multiactivas prestan diversos servicios bajo una misma persona jurídica.

Desde el punto de vista de la supervisión del Estado, la clasificación más importante es la que surge a partir de la Ley 454/98, entre cooperativas que ejercen actividad financiera y las que no la ejercen. Las cooperativas de ahorro y crédito, solo pueden prestar sus servicios a sus propios asociados y son supervisadas por la Superintendencia de la Economía Solidaria. Las cooperativas financieras, pueden extender sus servicios a terceros y son supervisadas por la Superintendencia Financiera, que supervisa los bancos en Colombia. Las demás cooperativas que no ejercen actividad financiera pueden otorgar créditos a sus asociados, si así lo contempla su estatuto, y no requieren de autorización previa del Estado para desarrollar sus actividades, con algunas excepciones, como las cooperativas de salud o de transporte, por tratarse de servicios públicos.

5. Acuerdo cooperativo y constitución de las cooperativas

Por regla general, las cooperativas se crean mediante una asamblea de constitución, en la cual se aprueba el estatuto y se eligen los órganos de administración y vigilancia. El acta de la asamblea de constitución, así como el estatuto, son registrados en la cámara de comercio

¹² Con la expedición de las normas anteriores y la implementación de mayores controles, el efecto depurador fue inmediato, pues las cooperativas de trabajo asociado en el país llegaban a cerca de 13.000 (en su gran mayoría pseudo-cooperativas, sin autonomía respecto de los empleadores), pero después de las nuevas normas se redujeron a menos de 2.000.

del domicilio principal de la cooperativa. A partir del registro la cooperativa adquiere personalidad jurídica. A posteriori, la Superintendencia encargada de su supervisión hace un control de legalidad.

Excepcionalmente, la ley exige una autorización previa para la constitución. Es el caso concreto de las cooperativas de ahorro y crédito, las que deben ser autorizadas por la Superintendencia de la Economía Solidaria. Igualmente, hay casos en que se puede constituir la entidad, pero se requiere un permiso previo para su funcionamiento, como las cooperativas de salud, de transporte o de vigilancia y seguridad privada.

6. Asociados de las cooperativas

El número mínimo para constituir una cooperativa en Colombia es de 3 asociados desde la Ley 2069 de 2020 (Ley de Emprendimiento). La Ley 79 de 1988 exigía un mínimo de 20 asociados con algunas excepciones, como eran las cooperativas de trabajo asociado, mineras, piscícolas y agrícolas, que se podían crear con 10 asociados. Por su parte, los organismos de segundo grado del orden regional se pueden constituir con 5 entidades, los del orden nacional con 10 y los de tercer grado con 12.

El Decreto-Ley 1333 de 1989, contempla la figura de las precooperativas, que son personas jurídicas que aspiran a convertirse en cooperativas, pero que no tienen la capacidad técnica, autonomía o número de asociados necesarios para hacerlo. Se pueden conformar con 5 asociados y deben tener una entidad promotora que los ayude. En 5 años, prorrogables por otros 5, se deben convertir en cooperativas o disolverse y liquidarse. Con la Ley 2069 pierden su razón de ser las precooperativas.

Según el artículo 21 de la Ley 79/88 en concordancia con la Ley 2069 de 2020, pueden ser asociados de las cooperativas: a) las personas naturales mayores de edad o los mayores de 14 años, directamente, y los menores de 14 años, a través de su representante legal; b) las personas jurídicas de derecho público; c) las personas jurídicas sin ánimo de lucro; y d) las mipymes (micro, pequeñas y medianas empresas). Con otras palabras, por regla general, las personas con ánimo de lucro que no sean mipymes no pueden ser asociadas de una cooperativa.

Por lo demás, no hay reglas especiales para la admisión de asociados. Las condiciones especiales para serlo los deja el legislador a cada cooperativa, en su estatuto, en aplicación del principio de autonomía. La legis-

lación no prevé, tampoco, asociados no usuarios de los servicios ni financiadores de la cooperativa (es decir, asociados inversionistas no usuarios).

7. Régimen económico y responsabilidad limitada

El patrimonio de las cooperativas, según el artículo 46 de la Ley 79 de 1988, está conformado por: los aportes sociales individuales y los amortizados, los fondos y reservas de carácter permanente, y las donaciones y auxilios que se reciban con destino al incremento patrimonial.

Los aportes sociales no son títulos-valores, simplemente se acreditan mediante certificaciones o constancias expedidas según lo dispongan el estatuto (art. 48 *ibídem*). No existe un monto mínimo ni máximo para los aportes. Sin embargo, ninguna persona natural puede poseer más del 10% del total de los aportes sociales y ninguna persona jurídica más del 49% (art. 50 de la Ley 79 de 1988).

Cuando una cooperativa genera excedentes, estos se deben distribuir de la siguiente manera, según lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la Ley 79 de 1988:

- Para compensar pérdidas de ejercicios anteriores.
- Para restablecer la reserva de protección de aportes sociales si esta se ha empleado, al nivel que tenía antes de su utilización.

Si se ha cumplido con lo anterior o no es necesario, el reparto se debe hacer así:

- Mínimo un 20% para la reserva de protección de aportes sociales.
- Mínimo un 20% para el fondo de educación.
- Mínimo un 10% para el fondo de solidaridad.

El restante 50% se puede destinar para:

- Aumentar los porcentajes de los fondos y reservas anteriores.
- Revalorizar aportes, teniendo en cuenta las alteraciones en su valor real (máximo hasta el IPC certificado por el DANE, que es el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y forma parte del Gobierno Nacional).
- Servicios comunes y seguridad social.
- Retorno a los asociados en relación con el uso de los servicios o la participación en el trabajo
- A un fondo para la amortización de aportes de los asociados. Este fondo es para que la cooperativa pueda adquirir sus propios aportes, comprándoselos a los asociados.

Como se observa, no se pueden distribuir excedentes en proporción a los aportes, solo se pueden revalorizar anualmente los mismos hasta el índice de inflación.

El Art. 56 de la Ley 79/88 dispone, además, que las cooperativas pueden crear por decisión de la asamblea general otros fondos y reservas con fines determinados. Igualmente, que pueden prever en sus presupuestos y registrar en su contabilidad, incrementos progresivos de sus reservas y fondos con cargo al ejercicio anual.

Por su parte, el Art. 9 de la Ley 79/88 señala que las cooperativas son de responsabilidad limitada.¹³ La responsabilidad de los asociados se limita al valor de los aportes y la de la cooperativa con terceros, al monto del patrimonio social. En relación con este tema, la Ley 454/98, ordena en su artículo 6, numeral 5, que en los estatutos se debe fijar el monto de aportes sociales pagados mínimos no reducibles durante la existencia de la entidad. Esto garantiza a terceros que, aunque el patrimonio sea variable e ilimitado, siempre va a haber un mínimo irreductible con el cual les van a responder.

En cuanto a la responsabilidad de los asociados con lo cooperativa, el artículo 49 de la citada ley señala que los aportes sociales de los asociados quedan directamente afectados desde su origen a favor de la cooperativa, en calidad de garantía de las obligaciones que aquellos contraigan con la misma. Dichos aportes no pueden ser gravados por sus titulares en favor de terceros, son inembargables y solo pueden cederse a otros asociados en los casos y la forma que prevean el estatuto y reglamentos de la cooperativa.

Al retirarse un asociado solo puede reclamar el valor nominal de sus aportes y las revalorizaciones que los hayan aumentado. De conformidad con la Circular Básica Contable y Financiera, si la cooperativa está dando pérdidas no cubiertas con la reserva de protección de aportes, se toma como punto de referencia cuál es el porcentaje de participación del asociado en los aportes totales y se le aplica ese mismo porcentaje a las pérdidas, de tal suerte que se le deduce de los aportes a entregar la suma que corresponda a ese porcentaje. Esto en aplicación del principio de participación económica.

En caso de disolución y liquidación, después de pagar todos los pasivos se pueden devolver los aportes a los asociados. El remante de la liquidación debe pasar a otra cooperativa, según lo haya determinado el estatuto de la respectiva entidad o en su defecto, a un organismo de

¹³ La legislación anterior (Decreto-Ley 1598/63) permitía dos clases de responsabilidad: limitada y suplementaria, a semejanza de la Ley de Prusia.

tercer grado, para investigación cooperativa. Es decir, esos recursos retornan al sector cooperativo, no al Estado, y en ningún caso pueden ser repartidos entre los asociados (artículos 120 y 121 Ley 79/88).

8. Órganos de administración y vigilancia

Los órganos de administración, mínimos, que debe tener toda cooperativa son:

- Asamblea General.
- Consejo de Administración.
- Gerente.

Adicionalmente, se debe contar, como mínimo, con un órgano o comité encargado de la educación cooperativa.

La asamblea general es la máxima autoridad de la cooperativa y está compuesta por los *asociados hábiles*. Por asociados hábiles se entienden los que están inscritos en el registro social, al corriente en sus obligaciones con la cooperativa y no han sido suspendidos en sus derechos (artículo 27 de la Ley 79/88).

Según la participación de los asociados, las asambleas pueden ser de asociados o de delegados. En las primeras tienen derecho a asistir todos los asociados hábiles de la cooperativa. En las segundas, debido a problemas geográficos, de costos o por el alto número de asociados, solo asisten los delegados elegidos por aquellos, cuyo número los determina el estatuto de cada cooperativa, pero no puede ser inferior a 20. No se aceptan poderes para representar a asociados ausentes.

El consejo de administración es el órgano permanente de administración de la cooperativa. A este órgano le competen todas las funciones que no estén expresamente atribuidas a ningún órgano de administración (atribuciones implícitas).

El gerente es el representante legal de la cooperativa ante terceros, está sujeto a las directrices de la asamblea general y del consejo de administración. Sus funciones, al igual que las del consejo de administración, no están señaladas en la ley, sino en el estatuto.

Los órganos de control y vigilancia de la cooperativa son dos:

- la Junta de Vigilancia y
- el Revisor Fiscal.

Las funciones de la junta de vigilancia tienen que ver con el denominado: «control social», es decir, están íntimamente relacionadas con el grupo de asociados. El respeto de sus derechos, su ingreso y retiro,

las quejas de los mismos, el debido proceso cuando se les va a sancionar o excluir, su participación en las asambleas generales, son asuntos que competen a la junta de vigilancia. La junta de vigilancia tiene que llevar a cabo el *control de los resultados sociales* y de los procedimientos correspondientes.

La competencia de la junta de vigilancia es excluyente respecto de la del revisor fiscal (artículo 40, numeral 8 de la Ley 79/88). Es decir, solo le corresponden las funciones de control y vigilancia relacionadas con el control social, que no estén atribuidas al revisor fiscal. Por su parte, al revisor fiscal le corresponden el control y vigilancia, fundamentalmente, de lo relacionado con el elemento *empresa* de la cooperativa. Sus funciones son las atribuidas en las normas legales sobre contadores públicos (básicamente la Ley 43 de 1990) y en el estatuto de la cooperativa. El revisor fiscal dictamina sobre los estados financieros que se someten a la aprobación de la asamblea general y en todas las operaciones contables de la cooperativa, debe velar porque se respeten las leyes, el estatuto y los reglamentos.

9. Registro y supervisión

Como se ha mencionado, el registro de las cooperativas lo llevan las cámaras de comercio.

La única norma constitucional que menciona expresamente a las cooperativas es el artículo 189, num. 24, según el cual: «Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa...24. Ejercer de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público. Así mismo, sobre las entidades cooperativas y las sociedades mercantiles» (se resalta). Esas funciones las ejerce el Presidente a través de las superintendencias.

La entidad estatal de supervisión para las cooperativas es, por regla general, la Superintendencia de la Economía Solidaria. Sin embargo, debido a su actividad hay cooperativas que están sometidas a la supervisión de una superintendencia especializada: las de salud a Supersalud; las de transporte, a Superpuertos y Transporte; las de vigilancia y seguridad privada, a Supervigilancia; las de servicios públicos a Superservicios Públicos y las cooperativas financieras, a la Superintendencia Financiera.

La Superintendencia de la Economía Solidaria está dividida en dos grandes secciones (delegaturas), una para las cooperativas que captan

ahorro de sus asociados (es decir, que ejercen actividad financiera) y otra para las demás cooperativas y organizaciones de la economía solidaria que no ejercen actividad financiera.

El objetivo de la supervisión es preservar la naturaleza de las cooperativas, verificar el cumplimiento de su normatividad y proteger los intereses de los asociados, los terceros y la comunidad en general (Artículo 35 Ley 454/98). Actualmente se está en el proceso de pasar del sistema de supervisión de cumplimiento a una supervisión por riesgos. Con tal fin se ha implementado el SIAR (Sistema Integral de Administración de Riesgos), el cual deben aplicar las cooperativas, según corresponda a su naturaleza y actividades.

10. Conversión y transformación de las cooperativas

En Colombia no es posible hacer una mixtura de cooperativas con sociedades comerciales, pues, de una parte, está prohibido que una cooperativa se transforme en sociedad comercial (Art. 6 Ley 79/88) y de otra parte, las sociedades comerciales solo pueden transformarse en otras sociedades previstas en el Código de Comercio.

En esta forma, la legislación colombiana ha mantenido una estricta diferencia entre las asociaciones sin ánimo de lucro, dentro de las cuales se encuentran las cooperativas; y las sociedades comerciales (con ánimo de lucro). De allí que la palabra «asociado» se reserve para los miembros de las primeras y la palabra «socio» para los de las segundas.

Las cooperativas solo pueden transformarse en otras organizaciones de la economía solidaria, previa autorización de la Superintendencia de la Economía Solidaria. La ley solo habla en dos casos de conversión: de precooperativa a cooperativa; y de cooperativa de ahorro y crédito a cooperativa financiera. La diferencia consiste en que en la transformación se cambia la naturaleza jurídica de cooperativa a otra clase de organización solidaria (por ejemplo, fondo de empleados), mientras que en la conversión se sigue conservando la naturaleza jurídica cooperativa, pero hay un cambio sustancial del objeto social.

11. Régimen tributario

En el pasado, las cooperativas gozaban de muchas exenciones y beneficios tributarios. Hoy en día solo tienen beneficios en el impuesto de renta y complementarios (que son del orden nacional), y en los de industria y comercio (del orden municipal).

En cuanto a los impuestos de renta y complementarios, según el Estatuto Tributario, las cooperativas están en un régimen especial, esto quiere decir que en principio pagan como impuesto el 20% de sus excedentes (monto inferior al 35% de las sociedades comerciales), pero con la condición de que distribuyan sus excedentes de conformidad con la ley cooperativa (según se explicó).

En cuanto al impuesto de industria y comercio, es autonomía de cada concejo municipal conceder o no la exención de dicho impuesto a las cooperativas de su respectivo municipio.

En lo demás, las cooperativas se sujetan al régimen general tributario de las sociedades comerciales.

12. Integración de las cooperativas

El legislador colombiano permite la integración de las cooperativas (Art. 122 Ley 79/88 y siguientes), y no trae normas antimonopólicas al respecto. La ley diferencia entre las cooperativas de primer grado y los organismos de segundo y tercer grados. Las cooperativas de primer grado son las conformadas, en principio, por personas naturales. Sin embargo, el legislador permitió que en estas pudieran ser admitidas excepcionalmente personas jurídicas. Los organismos cooperativos de segundo grado son los conformados, en principio, por las cooperativas de primer grado y otras personas jurídicas sin ánimo de lucro. No obstante, el legislador también permitió, excepcionalmente, que personas naturales formaran parte de los organismos de segundo grado, lo cual los desnaturaliza. Finalmente, los organismos de tercer grado están compuestos por los de segundo grado.

De los 32 departamentos en que se divide el país, existen 15 que tienen una asociación regional de cooperativas. Estas asociaciones están integradas, a su vez, en la CONFEDERACIÓN DE COOPERATIVAS DE COLOMBIA (CONFECOOP), organismo de tercer grado que las agrégia.

A pesar de la importancia que han tenido CONFECOOP y las asociaciones regionales, el porcentaje de cooperativas que se integran en los departamentos sigue siendo bajo. De allí que en el proyecto de ley que está trabajando CONFECOOP se haya propuesto obligar por ley a que las cooperativas se asocien, al menos, a un organismo de integración gremial.

En cuanto a la integración económica, esta ha sido, igualmente, débil. Son pocas las entidades que se han agrupado, como las cooperativas de ahorro y crédito y las financieras, o las cafeteras.

13. Conclusiones y visión hacia el futuro

Colombia tiene una larga tradición en legislación cooperativa que viene desde 1931, cuando se expidió la primera ley. A nivel latinoamericano es uno de los países en los que más se ha desarrollado el cooperativismo, así como el tema legal cooperativo.

Existe no solo una legislación especial, sino una forma jurídica propia para las cooperativas. El país ha acogido la doctrina cooperativa y la legislación se orienta por los principios universales reconocidos por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI).

Actualmente, la Confederación de Cooperativas de Colombia trabaja en un proyecto de ley para actualizar la ley de cooperativas vigentes, que es la Ley 79/88.

Los temas más importantes serían: Actualizar el régimen económico y revisar los porcentajes de destinación de excedentes). Igualmente, estudiar nuevas formas de fortalecer el patrimonio institucional (propiedad solidaria irrepertible). Se estudia la posibilidad de volver obligatoria la integración gremial, como en algunas legislaciones, pues los organismos de integración son muy débiles ya que la gran mayoría de las cooperativas no se asocian a ninguno. No se considera que esto viole el derecho de libre asociación, pues quienes escogen la forma cooperativa deben regirse por sus principios, uno de los cuales es el de integración. No se van a tocar temas como los tributarios o de supervisión del Estado, pues esto dificultaría el trámite legislativo ante el Congreso y lo que se quiere es actualizar la ley general de cooperativas. Posteriormente se expedirían normas especiales para materias específicas o algunas clases de cooperativas.

14. Bibliografía general

CRACOGNA, FICI, HENRY. Manual Internacional de Derecho Cooperativo (International Handbook of Cooperative Law). Editorial Springer. Heidelberg (Alemania), 2013.

Fundación Iberoamericana de Economía Social. Reformas legislativas en el derecho Social y Solidario Iberoamericano. Madrid (España). 2011.

GARCÍA-MÜLLER, Alberto. (2020). *Derecho cooperativo, mutual y de la economía social y solidaria*. Bogotá, Ciriec Colombia. www.ciriec-colombia.org

GUARÍN TORRES, Belisario. La Autonomía del Derecho Cooperativo. Ponencia Presentada en el I Encuentro Nacional de Abogados sobre Derecho Cooperativo. Santafé de Bogotá, D.C., 1991.

Instituto de Estudios del Ministerio Público. Políticas Públicas y Cooperativismo en Colombia. 30 años de encuentros y desencuentros. Bogotá, D.C., 2011.

- KATIME, Abraham O. y SARMIENTO REYES, Antonio José. *Hacia la construcción del Derecho Solidario en Colombia*. Universidad Cooperativa de Colombia-Dansocial. Medellín, 2005.
- MÁRQUEZ CORREAL, Ismael. *Reseña Histórica de la Economía Solidaria en Colombia*. Fondo Editorial Cooperativo, Ediciones Coocentros, Bogotá, D.C., 1981.
- RODRÍGUEZ ZARATE, Alejandro: *Una mirada transversal al cooperativismo de mercado*, *Ámbito Jurídico*, Bogotá, 24 de enero de 2017, disponible en <https://www.ambitojuridico.com/noticias/mercantil-propiedad-intelectual-y-arbitraje/una-mirada-transversal-al-cooperativismo-de>
- SARMIENTO REYES, Antonio José. *Las Asambleas Generales de las Cooperativas*. Pontificia Universidad Javeriana., Bogotá, D.C., 2010.
- SARMIENTO REYES, Antonio José. *Curso de Derecho de la Economía Solidaria*. Universidad Cooperativa de Colombia. Conferencias. Bogotá, D.C., 2009.
- SARMIENTO REYES, Antonio José y GUARÍN TORRES, Belisario. *Aspectos Legales de la Gestión Cooperativa*. Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, D.C., 2003.
- SARMIENTO REYES, Antonio José, *Unterschiede und Gemeinsamkeiten zwischen der gesetzlichen Betrachtung der Genossenschaften in Deutschland und Kolumbien (Diferencias y similitudes en el tratamiento legal de las cooperativas en Alemania y Colombia)*, Trabajo de Magister, Magna cum Laude, Universidad de Marburg, Alemania R.F., Marburg, 1994.
- Superintendencia de la Economía Solidaria. Circular Básica Jurídica No 007 de 2008.
- Superintendencia de la Economía Solidaria. Circular Básica Contable y Financiera No 004 de 2008.
- Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF), *Hoja de ruta del subsector solidario de ahorro y crédito*. Bogotá D.C., junio de 2022.
- URIBE GARZÓN, Carlos, JARAMILLO, Francisco de Paula y GUARÍN TORRES, Belisario. *Crítica de la Legislación Cooperativa*. Fondo Nacional Universitario. Bogotá, 1991.
- Universidad Cooperativa de Colombia. *Construcción de líneas de investigación en la Facultad de Derecho*. Medellín, 2007.